

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-772/2022 Y SUP-JDC-865/2022 ACUMULADOS

ACTOR: GERARDO CORONADO MENDOZA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-865/2022 y **confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en el expediente CNHJ-TAMPS-400/2022.

ÍNDICE

| RESULTANDO | 2 |
|----------------------|----|
| CONSIDERANDORESUELVE | 3 |
| | 17 |

¹ En lo sucesivo CNHJ.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² para la renovación y constitución de los siguientes órganos partidistas: 1. Congresos Distritales; 2. Congresos y Consejos Estatales; 3. Congreso de Mexicanos en el Exterior; y 4. Congreso Nacional Ordinario.
- B. Solicitud de registro. El actor manifiesta que, en su oportunidad, presentó solicitud de registro para participar como aspirante a integrar el 07 Congreso Distrital con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.
- C. Publicación de los registros aprobados. El veintitrés de julio siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó la relación de las personas aspirantes aprobadas a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales en la referida demarcación territorial, sin que el actor apareciera en dicho listado.
- D. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-702/2022). Inconforme con dicha publicación, el veintiséis de julio, el promovente presentó *per saltum* juicio ciudadano, el cual fue reencauzado a la CNHJ a fin de que resolviera lo conducente.
- E. Resolución impugnada (CNHJ-TAMPS-400/2022). En cumplimiento a lo anterior, el treinta y uno de julio, la CNHJ acordó declarar improcedente el medio intrapartidista promovido, al estimar que la parte actora había agotado su derecho de acción, con la promoción de manera previa de un diverso escrito de impugnación.

•

² Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf



- 7 II. Juicios ciudadanos. Inconforme con dicha determinación, el dos y tres de agosto, Gerardo Coronado Mendoza presentó las demandas que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos.
- 8 **III. Turnos**. Hecho lo anterior, se acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-772/2022 y SUP-JDC-865/2022** y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y, en el caso procedente admitió la demanda declarando el cierre de instrucción respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a fin de controvertir un acuerdo de la CNHJ que desechó una queja intrapartidaria relacionada con el registro de las personas que participarían en el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital.

12

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos juicios, la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-TAMPS-400/2022.
- Por tanto, al tratarse del mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-865/2022 al diverso SUP-JDC-772/2022, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

4

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-865/2022.

Esta Sala Superior considera que tal como lo aduce el órgano responsable en el informe circunstanciado, la demanda que dio origen al juicio ciudadano referido debe desecharse, toda vez que el escrito de demanda atinente carece de la firma autógrafa del promovente, según se expone a continuación.

- Marco normativo.

- El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- Por tanto, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal.

22

De manera que, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

- Remisión de demandas por medios electrónicos.

En lo tocante a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en donde se reciben archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los accionantes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, en diversas ejecutorias⁴, este órgano jurisdiccional ha determinado que, el hecho de que las demandas se hubieran presentado vía electrónica y no contuvieran la firma autógrafa de sus respectivos autores, era causa suficiente para desechar las demandas debido a que el sistema de medios de impugnación vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse mediante medios electrónicos ni se prevén los mecanismos que permitan autentificar la voluntad del justiciable.

Como se ve, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y

6

.

24

⁴ Véase por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-177/2021; SUP-REC-991/2021; SUP-JDC-10173/2020, entre otros,





25

26

la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.⁵

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁶.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

.

⁵ El anterior criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

⁶ En el Diario Oficial de la Federación, en su edición del veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020, por el que se prueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

- Caso concreto.

30

31

En el juicio ciudadano que se analiza, el recurrente pretende controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-TAMPS-400/2022, para lo cual, desde el correo personal gerardocoronado12@gmail.com presentó ante el órgano responsable la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

A partir de lo anterior, el expediente del presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, así como la documentación que integró el citado órgano responsable.

En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado por correo electrónico efectivamente corresponde a un medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

Además, debe destacarse que la presentación de la demanda vía correo electrónico a la CNHJ no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.

Adicionalmente, es importante destacar que no obstante el envío por correo electrónico de la demanda, también se destaca que la misma tampoco contiene signo autógrafo alguno, pues de su análisis no se advierte que la parte actora hubiera estampado la firma respectiva, tal como se evidencia a continuación:



Protesto lo Necesario

A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GERARDO CORONADO MENDOZA

- De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión al haberse presentado por un correo electrónico personal y, que a su vez, tampoco contiene signo autógrafo alguno, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
- En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-865/2022, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, se estima que lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.

QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-772/2022.

- En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- A. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma. Se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los

que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- B. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el treinta y uno de julio, mientras que la presentación de la demanda se realizó el tres de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.
- C. Legitimación. Se cumple el requisito, porque en autos se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de registro para participar como aspirante a integrar el Congreso Distrital en Ciudad Madero, Tamaulipas.
- D. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio, en virtud de que fue quien promovió el medio intrapartidario que desechó la CNHJ en el acuerdo impugnado.
- E. Definitividad. Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que en el caso resulte improcedente la acción *per saltum* o salto de instancia solicitada por el accionante.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Análisis de la resolución controvertida

- Al resolver el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-TAMPS-400/2022, la CNHJ determinó el desechamiento del medio intrapartidista, al considerar que la parte actora había agotado su derecho de acción.
- Lo anterior es así, ya que previo a la interposición del citado recurso, la parte actora había presentado un escrito de queja diverso, con el fin de controvertir la relación de las personas aspirantes aprobadas



por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales en el 07 distrito electoral con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.

- De ahí que, si en el caso estaba acreditado que la parte actora de manera previa interpuso un medio de impugnación distinto, a fin de controvertir los mismos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, era evidente que había agotado su derecho de acción.
- En consecuencia, es que el órgano responsable estimó procedente decretar el desechamiento del recurso de queja interpuesto por la parte actora.

II. Pretensión y agravios

- La pretensión de la parte promovente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-TAMPS-400/2022 y, en consecuencia, se analice el fondo de sus planteamientos.
- Para lograr lo anterior, la parte promovente plantea como motivos de disenso los siguientes temas:
 - Indebida negativa de registrarlo como aspirante a la elección interna de Morena.
 - Indebida improcedencia por extemporánea de la queja intrapartidaria.

III. Litis y metodología de análisis

47 En el caso se estima que, la litis del presente asunto radica en verificar si la improcedencia decretada por la CNHJ se encuentra ajustada a derecho o en su defecto, si los planteamientos que aduce

la parte actora resultan suficientes para revocar la determinación controvertida.

Dado que a través de los planteamientos, la parte actora pretende la revocación del acuerdo controvertido, las temáticas aducidas por el recurrente serán analizadas de manera conjunta.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del promovente resultan **inoperantes** puesto que a través de los mismos no se controvierten las razones torales que tomó en consideración la CNHJ para desechar el escrito de queja, tal como se analiza a continuación.

- Marco teórico

Al momento de promover un medio impugnativo, debe tenerse presente que en la expresión de agravios existe la carga procesal de las partes promoventes de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Por ende, si se incumple con dicha obligación, la consecuencia jurídica es que los planteamientos se declaren inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.⁷
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- En los mencionados supuestos, el efecto directo de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalezcan como sustento de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, pues no se exponen planteamientos de derecho, a partir de los cuales, se pueda analizar la legalidad de la decisión judicial impugnada.
- Ahora bien, es pertinente aclarar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solo como una exigencia formal, sino debe entenderse como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.
- De igual manera, debe tenerse en cuenta que si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, sino que deben demostrar razones y fundamentos suficientes a partir de los cuales confronten las conclusiones del fallo combatido.

- Caso concreto.

En la especie, se estima que la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-TAMPS-400/2022 debe confirmarse en virtud de que la parte actora no formula algún argumento tendente a controvertir las razones torales que llevaron al órgano responsable

a desechar el escrito de queja intrapartidario que dio origen al presente juicio ciudadano.

En efecto, como ya se expuso con antelación, del análisis a la resolución emitida en el expediente CNHJ-TAMPS-400/2022, se advierte que la CNHJ determinó desechar el recurso de queja interpuesto por Gerardo Coronado Mendoza, toda vez que de manera previa, dicho ciudadano había agotado su derecho de acción al promover un recurso de queja, mismo que dio origen al diverso CNHJ-TAMPS-232/2022.

Esto es, el órgano responsable razonó que el veintiséis de julio del año en curso a las 21:35 horas a través del correo electrónico de la CNHJ, la parte actora había presentado de manera previa un escrito de queja a fin de impugnar su exclusión de la relación de las y los aspirantes aprobados a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales en el 07 distrito electoral con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por ende, consideró que si a través de dicho escrito presentado electrónicamente, la parte promovente controvertía los mismos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, era evidente que a través de este la parte actora había agotado su derecho de acción, de ahí que en el caso, se actualizaba la improcedencia del escrito de queja.

Ahora bien, a fin de controvertir dicha resolución, la parte actora únicamente se limita a reiterar los planteamientos hechos valer en el escrito de queja, pues de un análisis comparativo entre ambos documentos es posible advertir que medularmente los argumentos que se contienen son idénticos.

Esto es, a través de la demanda del presente juicio, la parte actora insiste en controvertir de nueva cuenta la indebida negativa de



registrarlo como aspirante a la elección interna de Morena, pues aduce que a pesar de no actualizar algún supuesto de inelegibilidad se le privó del derecho de participar como aspirante a Consejero Distrital, Estatal y Congresista Nacional.

A partir de lo expuesto, la inoperancia del agravio se actualiza pues como se expuso, únicamente se limita a reiterar los argumentos vertidos en el escrito de queja, sin exponer algún razonamiento jurídico tendente a cuestionar las razones que llevaron a la CNHJ a declararla improcedente.

Ahora bien, no obsta a lo anterior, el hecho de que la parte promovente aduzca que la improcedencia decretada de la queja intrapartidaria fue indebida, al considerar que la interposición de la demanda se realizó de manera oportuna y, por ende, que no debió declararse como extemporánea.

Lo anterior es así, pues es evidente que a través de dicho planteamiento no se controvierten las verdaderas razones que llevaron a la CNHJ a declarar improcedente el escrito de queja, pues se limita a cuestionar una supuesta extemporaneidad, cuando las razones que llevaron a dicha autoridad partidista a resolverlo de esa manera, era que había agotado su derecho de acción, circunstancia que no es cuestionada ante esta instancia.

Así, en la especie es evidente que la parte actora es omisa en señalar un verdadero razonamiento, parámetro o argumento que permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente la legalidad de las consideraciones adoptadas por la CNHJ en la resolución controvertida.

Esto es, se estima que el promovente no plantea algún argumento y/o agravio en contra de las consideraciones jurídicas y valoraciones

68

probatorias que se realizaron en la resolución controvertida, pues se limita a realizar señalamientos que nada tiene que ver con las razones que motivaron a la responsable a considerar que había agotado su derecho de acción.

Esto es, en el caso se estima que la parte actora pudo cuestionar la legalidad del acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, controvirtiendo cada una de las razones adoptadas por dicho órgano partidista y demostrar que, contrario a lo razonado que no había agotado su derecho de acción.

De ahí que, sea válido concluir que si únicamente refiera que la interposición de la demanda fue oportuna, es evidente que a partir de dichos argumentos no controvierte los razonamientos, motivos y fundamentos en que se apoyó el acuerdo de improcedencia recurrido, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional pueda revisar su legalidad.

Lo expuesto, porque como expuso con antelación, los motivos de inconformidad deben exponer verdaderos razonamientos (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, señalando lo incorrecto de los motivos expuestos por la autoridad o la falta de sustento normativo aducida, lo que no acontece en el presente caso, por lo que es manifiesta la inoperancia de tales consideraciones.

En consecuencia, al no controvertirse las razones establecidas por la CNHJ en la resolución controvertida, se considere procedente **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-865/2022 al diverso SUP-JDC-772/2022.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-865/2022.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.